CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 318/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado de autos, así como con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancias			Registro
Oficio y anexo del delegado del Congres	so del Estado de More	elos.	4511-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Decreto.

Agréguese el oficio y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento de uno de octubre de dos mil veinticinco, entre otras cuestiones, informa que por misiva LVI/CTPySS/ST/4828/2025 se remitió el dictamen correspondiente en acatamiento a la ejecutoria dictada en esta controversia.

Publicación.

Es un hecho notorio que en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Morelos¹, se publicó el Decreto 566 por el que se reforma el artículo segundo del diverso 840, materia de este asunto; por lo que imprimase tal documental e intégrese a este expediente.

Estado procesal.

Del expediente se advierte que existen elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; por tanto, se procede a analizar lo conducente.

¹ Visible en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484

Sentencia.

El diez de abril de dos mil veinticuatro², la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado".

Efectos.

Éstos quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

- (...) **65. Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:
- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Alma Moncerrat Güemes Ávila, mediante el Decreto número 840 (ochocientos cuarenta).
- **66.** Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución".

Análisis del cumplimiento

De las diligencias realizadas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, se advierte:

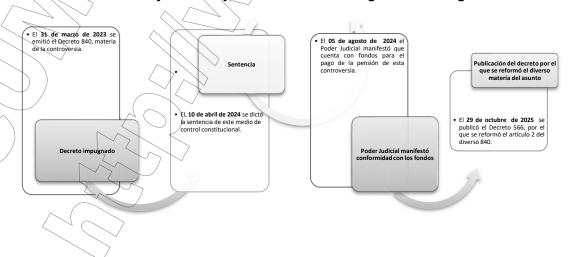
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS		
	Se declara la invalidez parcial del Decreto 840, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto Quinientos sesenta y seis (566) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, declaró la invalidez parcial del diverso ochocientos cuarenta (840) ³ .		

² Fojas **280** a **295**.

³ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintinueve de octubre del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484.pdf

Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción Poder Legislativo del Estado de Morelos que se invalida. Al emitir el Decreto Quinientos sesenta y seis (566), se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal para quedar de la siguiente forma: "ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir 2 del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente". Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de cinco de agosto de dos mil cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o veinticuatro informó a este Tribunal que derivado de la entidad debe realizarlo. creación del fondo de pensiones, contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional⁴. 3 Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Pese a que no informó lo correspondiente, este punto quedó superado dado que el Poder Judicial informó que se cumplió con la obligación de cubrir la pensión correspondiente, en virtud de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio 2023.

Lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:



⁴ Fojas 330 a 331.

En ese contexto, si bien el Poder Ejecutivo no remitió las constancias con las cuales acreditó la trasferencia de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo cierto es que fue este último quien manifestó que no se tenía adeudo alguno de la pensión materia de esta controversia, en razón de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Por lo cual, atento a las relatadas actuaciones, válidamente puede concluirse que se tiene por cumplida la entrega de recursos ordenada en la sentencia.

No es obstáculo para lo anterior, que las transferencias de recursos por parte del Poder Ejecutivo de Morelos se hayan realizado con antelación a la fecha en que se dictó la sentencia; pues con independencia de la temporalidad en que se entregaron, obra en el expediente el ocurso del Poder Judicial en el que manifiesta la conformidad con el pago.

Sin que se soslaye su manifestación relativa a que para garantizar el pago de la pensión respectiva posterior al año dos mil veinticinco y subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios y suficientes; no obstante, se reitera lo proveído el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, esto es, que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda, pues tal aprobación no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo que es acorde con lo resuelto por la otrora Segunda Sala en la Controversia Constitucional 222/2024, en la que se indicó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones

en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el prepio PJ quien deba realizar los pages correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá

girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Declaratoria

Lo expuesto permite sostener que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia⁵.

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro⁶, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁷ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸ con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.

⁵ Con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal.

⁶ Fojas 297 a 299.

⁷ Fojas 305 a 308 y 310.

⁸ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32454

Notifíquese por <u>lista</u>, vía <u>MINTERSCJN</u> a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial del Estado, así como por <u>oficio</u> a las demás partes.

Lo proveyó el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 318/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

AHJ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 318/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 761589

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	AUOH730401HOCGRG05	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:34:44Z / 14/11/2025T17:34:44-06:90	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma			1	\nearrow		
Firma		b da 13 54 0e e2 57 79 a9 7b 3a 7f cf c5 59 26 af 72 6f 98	± \				
		07 93 4a 5e 3c aa c4 6d f9 80 47 23 89 1b bc e6 4f f6 da		_			
		e e7 70 bf 5e a6 f5 09 3a 70 6b be 37 88 40 29 a1 ec 79 3		_ /			
		df fc 99 bc f3 93 1b 58 70 3c 2b d2 6f cb 52 89 4b 99 80 a		/			
		9a 1b ed 13 d0 bb 98 0c 0d 40 19 20 7a 7a 64 67 ba 3b 7					
	1	3 a9 4b da a3 12 ff 29 ef 65 e0 a7 d9 a1 6a 0a a0 02 ec 9	e de 94 4b 24 9	9 27 12	2 34 86 1c 10		
V-11-114	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:34:44Z/ 14/11/2025T17:34:44-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP						
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Ju	dicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T23:34:44Z / 14/11/2025T17:34:44-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL	JP				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de l	a Naci	ón		
	Identificador de la secuencia	720210					
	Datos estampillados	013513EB2F0B060468A1F21B3802F1BE30D2412D19	D88FAFC8BA19	B270	72BF8FF42859		
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del	ОК	Vigente		
riiiiaiile	CURP	SASF82021/1HOCNNR06	certificado	OK	vigerite		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:01:01Z / 14/11/2025T15:01:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	44 c6 b2 5b c6 40 4e ba 58 a3 13 7f 28 af eb	7f 7a 06 c4 ce 9f 4b 86 c7 62 32 0c 90 74 12 44 1d 3e 0e	f3 02 0e ea 41	07 01	9e ab 1a f3 93		
	1b bb 19 ee 08 34 c3 a9 d9 48 49 71 9a c0 56 50 ec 00 90 60 ae 04 04 a9 2d 02 37 40 d7 84 ed d1 b9 92 2b 33 ff 88 e0 79 ee 1d 44 4e 84						
	e4 c5 c8 d2 b1 04 8f 10 90 6e d8 82 fe b9 45 9b c3 44 4a 20 26/8d b8 c1 86 a8 1b 90 bb 8c 18 9b f0 79 d8 dd 79 41 af 9c 16 57 b5 25 df 93						
		1 f7 d0 b4 1e af b1 a3 ab 63.2f 67 44 31 a7 82 50 c5 0d 7					
		c 75 c6 8d 71 1c 6b 56 1b c1 5e d1 75 f4 5b a3 3a bd 8c					
	8f 71 0c 6c 82 5e 5d/72/10 c3 f7 00 92 cd 23 c4 c9 59 cc b3 5f.74 44/13 3c 47 83						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:01:01Z / 14/11/2025T15:01:01-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servició OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa	al				
OCSP	Emisor del certificado de QCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Ju	dicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2025T21:01:01Z / 14/11/2025T15:01:01-06:00					
		\I\ \					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	T\$P FIREL					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de l	a Naci	ón		
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de l	a Naci	ón		
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP						